

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL

Guayaquil, 5 de septiembre del 2023

Oficio No. 061-2023-TDCA-G

Señores jueces

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

Referencia: CAUSA 109-21-IS (09802-2020-00321)

De mi consideración:

En oficio No. CC-JJE-2023-145 del 29 de agosto del 2023, emitido por el Actuario de la Corte Constitucional, doctor Carlos Alberto Aguirre Guanín, por disposición expresa del doctor JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ, juez de la Corte Constitucional del Ecuador, pone a conocimiento del Tribunal la providencia emitida dentro de la causa 109-21-IS, que señala:

“(...) El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan a este despacho su informe de descargo debidamente motivado para que pronuncie sobre el alegado incumplimiento de la sentencia mencionada, en relación con la inadmisión a trámite de la reparación económica (juicio 09802-2020-00321); bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento se ponga en conocimiento de este particular a la Dirección Provincial en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura”. (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, informamos a ustedes, los fundamentos del auto resolutivo del 15 de julio del 2020, por el cual se inadmitió a trámite la solicitud de reparación económica identificada con el número de causa **09802-2020-00321**, precisando lo siguiente:

En el proceso de garantías jurisdiccionales, acción de protección **No. 09201-2018-00409** que siguió la Msc Rocío María Verdugar Monar, en contra de la Universidad de Guayaquil, la Jueza de la Unidad Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en sentencia del 21 de febrero del 2018, resolvió:

“(....) NEGAR LA ACCIÓN DE PROTECCION planteada por la señora ROCIO MARIA VERDUGA MONAR, en contra de la UNIVERSIDAD ESTATAL DE GUAYAQUIL, representado por su Rector, el Ing. Galo Salcedo Rosales. (...).”

Dicha sentencia fue apelada por la parte actora. Respecto de dicho recurso de apelación, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de mayoría del 2 de diciembre del 2019, resolvió:

“(.....) En mérito de los considerandos analizados y expuestos, éste Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia

del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la actora, en virtud de lo cual se revoca la sentencia de primer nivel y se DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TRABAJO Y A LA LEGÍTIMA DEFENSA reclamados por la accionante ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR, así también, colegido de su demanda, este Tribunal constitucional ordena que la demandada, por intermedio de su Representante Legal: 1).-De manera inmediata proceda al reintegro de la actora a su puesto de trabajo bajo el desempeño de las mismas funciones y condiciones laborales que cumplía hasta el momento de su suspensión, cuyo detalle del cargo, funciones y condiciones laborales constan en los archivos del área de Talento Humano de la entidad demandada.- 2).-Cúmplase con el tiempo necesario y pertinente para que sea posible el cumplimiento de lo solicitado por la actora y de la condición que consta de su solicitud, que fuera igualmente aceptada expresamente por la demandada; dejando a criterio de la actora, si se acoge o no a su derecho de jubilación, cuya decisión es potestativa y personal.- 3).- Que la Universidad de Guayaquil por intermedio de su representante Legal, procedan a presentar de manera escrita en comunicación de la institución a la actora, las pertinentes disculpas públicas.- 4).- **En cuanto a la reparación económica que reclama, de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC para la reparación económica que demanda la actora en la presente acción, no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales, considerando además el principio laboral universal de que A TRABAJO DEVENGADO TRABAJO PAGADO, con la consideración del hecho cierto que consta de autos, de que la actora durante todo este tiempo ha estado suspendida de sus labores.** Este Tribunal sin perjuicio de lo expuesto, deja a salvo los derechos de la actora, para ejercer las acciones necesarias y suficientes que considere en la vía legal ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal modo que la accionante ejerza con la potestad que la Constitución de la República del Ecuador le otorga las acciones legales que considere pertinentes por las vías ordinarias que la ley le franquea para las efectivas restituciones económicas que pretende por el tiempo de suspensión de labores.- (...) (Lo resaltado en negrilla y subrayado es del Tribunal).

En escrito del 5 de diciembre del 2019, la accionante, Msc Rocío María Verduga Monar, interpone recurso de aclaración y ampliación de la sentencia expedida por el Tribunal Ad quem, manifestando:

“(....) Es necesario que aclaren y amplíen su sentencia, en el sentido de dejar claramente establecido que tengo el derecho a la reparación integral económica de todos los valores que he dejado de percibir desde que fui cesada abruptamente y de forma arbitraria y unilateral por parte del Ex Rector de la Universidad de Guayaquil y su Asesor Jurídico, configurándose así la violación a mi Derecho al Trabajo, **sólo de esta forma podrá acceder al proceso de EJECUCIÓN que se alude el líneas anteriores ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla y subrayado es del Tribunal).

En auto interlocutorio del 9 de enero del 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, resolvió el recurso de aclaración y ampliación, señalando:

*“(....) la SENTENCIA DE MAYORIA dictada en esta causa el lunes 2 de diciembre del 2019, las 14h59, constante de fs. 85 a 107. de la instancia, ES LO SUFICIENTEMENTE CLARA, ENTENDIBLE Y DEBIDAMENTE MOTIVADA en las normas constitucionales y legales en ella señaladas, que ha sido estructurada en su parte expositiva y resolutive, sobresaliendo la exposición de motivos donde se encuentra debidamente fundamentada tal resolución de acuerdo al criterio emitido por los Jueces actuantes, que se trata del resultado coherente y lógico de la realidad procesal constante en el juicio y no como fruto de un acto contrario a la razón y a la justicia, habiéndose resuelto la totalidad de los puntos controvertidos y que tal decisión ha sido tomada cumpliendo con las pertinentes disposiciones legales y en mérito de las tablas procesales, siendo importante recordar que de conformidad con lo prescrito en el literal I del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la república en actual vigencia, expone: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”, norma que es concordante con lo determinado en el art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “La actuación de las Juezas y Jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la Ley. En todos los procesos a su cargo, las Juezas y Jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes.”. Así mismo, se ha tomado en cuenta que la seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República por ser la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. En este sentido, este derecho tutela a su vez el respeto a los demás derechos constitucionales, garantizando que éstos sean aplicados por parte de todos los servidores públicos; y, sobre este pronunciamiento la Corte Constitucional en Sentencia No. 037-13-SEP-CC ha resuelto que: “En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.”, norma que ha sido considerada y aplicada por este Tribunal en estricta sujeción.- Por las consideraciones precedentes, **se niega la petición de ampliación y aclaración formulada por VERDUGA MONAR ROCIO MARIA**”. (Lo resaltado en negrilla y subrayado es del Tribunal)*

El accionante, con fecha 30 de junio del 2020, presenta una solicitud de inicio de reparación económica al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, identificado con el número de causa 09802-2020-00321, exponiendo y solicitando:

“(....) el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro al manifestar que en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. (....)

(...) Señores Jueces solicito que en sentencia, se disponga el inmediato pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley que he dejado de percibir más sus respectivos intereses, correspondientes desde el mes de Septiembre del 2017, hasta la fecha en que se lleve a cabo mi efectivo reintegro a la institución”.

(...)

El trámite a seguir es el **procedimiento de ejecución** de reparación integral derivado la declaratoria de derechos constitucionales, previsto en artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consonancia con la sentencia de la Corte Constitucional número 004-13-SAN-CC del caso 0015-10-AN de fecha 13 de junio del 2013. (...). (Lo resaltado en negrilla y subrayado es del Tribunal).

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo integrado por los abogados/doctores Xavier Bolívar Sandoval Valverde, (ponente), Alexandra Yépez Bustamante y Fabián Cueva Monteros, mediante auto resolutivo del 15 de julio del 2020, **INADMITIÓ** la solicitud de inicio de procedimiento de ejecución, pronunciándose en el siguiente sentido:

“Comparece ante este tribunal la Msc. Rosa María Verduga Monar, proponiendo una demanda en contra de la Universidad de Guayaquil; indicando que dentro del proceso de acción de protección No. 09201-2018-00409, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia del 2 de diciembre del 2019 declaró parcialmente con lugar la acción de protección planteada por la Msc. Rosa María Verduga Monar, en contra de la Universidad de Guayaquil, sentencia emitida con voto de mayoría por los doctores Gina Jácome Véliz y Mario Alberto Blum Aguirre (fojas 86 a 105) cuya parte dispositiva señala: “(...) Este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) **DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** planteada por la actora, en virtud de lo cual se revoca la sentencia de primer nivel...este Tribunal ordena que la demandada, por intermedio de su Representante Legal: 1) De manera inmediata proceda al reintegro de la actora a su puesto de trabajo bajo el desempeño de las mismas funciones y condiciones laborales que cumplía hasta el momento de su suspensión, cuyo detalle del cargo, funciones y condiciones laborales constan en los archivos del área de Talento Humano de la entidad demanda. (...) 4).- **En cuanto a la reparación económica que reclama, de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC para la reparación económica que demanda la actora en la presente acción, no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales, considerando además el principio laboral universal de que a trabajo devengado trabajo pagado, con la consideración del hecho cierto que consta de autos, de que la actora durante todo este tiempo ha estado suspendida de sus labores.** Este Tribunal sin perjuicio de lo expuesto, deja a salvo los derechos de la actora, para ejercer las acciones necesarias y suficientes que considera en la vía legal ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal modo que la accionante ejerza con la potestad que la Constitución de la República del Ecuador le otorga las acciones legales que considere pertinentes por las vías

ordinarias que la ley franquea para las efectivas restituciones económicas que pretende por el tiempo de suspensión de labores (...). (Lo resaltado en negrillas y subrayado es nuestro). En la demanda el accionante manifiesta que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro al manifestar que en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, solicitando que en sentencia, "(...) se disponga el inmediato pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley que he dejado de percibir más sus respectivos intereses, correspondientes desde el mes de Septiembre de 2017, hasta la fecha en que se lleve a cabo mi efectivo reintegro a la institución"; indicando que "el trámite a seguir es procedimiento de ejecución de reparación integral derivada la declaratoria de derechos constitucionales, previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional número 004-13-SAN-CC del caso 0015-10-AN de fecha 13 de junio de 2013". Al respecto, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones. **SEGUNDO.-** El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: "La sentencia deberá contener al menos: (...) 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda **y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.** (lo resaltado en negrillas es del Tribunal). **TERCERO.-** El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prevé. "En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, **salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.** (lo resaltado en negrillas es del Tribunal). **CUARTO.-** El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: "Reparación económica.- **Cuando parte de la reparación,** por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". (lo resaltado en negrillas es del Tribunal). **QUINTO.-** La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 011-16-SIS-CC expedida el 22 de marzo del 2016 en el caso N.º. 0024-10-IS publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 850 del 28 de septiembre del 2016, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de reparación integral, disponiendo en el numeral 8, letra b.1 de su parte resolutive "(...) b.1 **El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada,** para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia.

(...)"._ **SEXTO.-** Por lo expuesto, este Tribunal debe sujetarse a la sentencia N.º 011-16-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional que interpretó con efecto erga omnes el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, iniciar todo proceso de reparación económica a partir de la sentencia constitucional ejecutoriada que disponga dicha medida. Del texto de la parte dispositiva de la sentencia del 2 de diciembre del 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del expediente de acción de protección No. 09201-2018-00409, se verifica que además de no contener orden de reparación económica; de manera puntual, la niega al señalar (...) **En cuanto a la reparación económica que reclama, de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC para la reparación económica que demanda la actora en la presente acción, no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales, considerando además el principio laboral universal de que a trabajo devengado trabajo pagado, con la consideración del hecho cierto que consta de autos, de que la actora durante todo este tiempo ha estado suspendida de sus labores. (...)**". En ese contexto resulta necesario resaltar, que tratándose de procesos de determinación de monto de reparación económica cuando el obligado es el Estado, según el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia de este tribunal está constreñida a ejecutar lo resuelto en la sentencia del proceso de garantías jurisdiccionales. Así lo ha definido la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC expedida en el caso No. 0041-10-IS que estableció lineamientos del proceso de ejecución de reparación económica, en el numeral 7, b) de su parte dispositiva señala: "b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el **proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales**, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. (...)" (lo resaltado en negrillas y subrayado es nuestro); con lo cual se establece con claridad, que la competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se limita a determinar el monto de la reparación económica, a través de un proceso de ejecución proveniente de orden contenida en sentencia expedida en proceso de garantías jurisdiccionales. Por otro lado, en lo que respecta a la parte de la sentencia del 2 de diciembre del 2019, que deja a salvo los derechos de la actora para ejercer acciones necesarias y suficientes en la vía legal ordinaria, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del expediente de acción de protección No. 09201-2018-00409 en la cual se fundamenta el accionante su pretensión y solicitud de inicio de procedimiento de determinación de monto de reparación económica, se puntualiza que los procesos de determinación de monto de reparación económica no son juicios de conocimiento. Así lo clarifica la sentencia No. 011-16-SIS-CC que señala: "(...)**De esta manera, por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento** no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros (...)" (Lo resaltado en negrillas y subrayado es del Tribunal). Resulta necesario además relieves, que el fundamento normativo de los procesos de ejecución de sentencias emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, radica en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías

*Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales establecen a los jueces, que mediante sentencia, en caso de constatarse la vulneración de derechos, declarar y ordenar la reparación integral que corresponda, **especificando e individualizando todas las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse**; estando vedados el Tribunal Contencioso Administrativo, como jueces de ejecución, alterar el sentido de la sentencia, en donde se debía disponer expresamente la reparación económica. Lo contrario conllevaría contrariar lo previsto en Constitución de la República del Ecuador que en su Art. 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por lo antes manifestado se desprende, que al resolverse en la sentencia del 2 de diciembre del 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del expediente de acción de protección No. 09201-2018-00409, “no ha lugar la reparación económica”; este Tribunal establece la improcedencia del inicio del proceso de ejecución de determinación de monto de reparación económica, por no contener dicha medida y estar negada tal pretensión en la sentencia constitucional. Devuélvanse los documentos aparejados a esta demanda y el archivo del expediente una vez ejecutoriado este Auto. **CUMPLASE y NOTIFÍQUESE.***

Del texto del auto resolutivo anteriormente mencionado y transcrito, se desprende estar fundamentado de conformidad con la Constitución; la Ley; y, la sentencia No. 11-16-SIS expedida el 22 de marzo del 2016 en el caso Nº. 0024-10-IS publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 850 del 28 de septiembre del 2016, que efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; correspondiendo precisar lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé:

*“La sentencia deberá contener al menos: (...) 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda **y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.** (lo resaltado en negrillas es del Tribunal).*

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales preceptúa:

*“En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, **salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.** (lo resaltado en negrillas es del Tribunal).*

El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reza:

*“Reparación económica.- **Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere***

contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". (lo resaltado en negrillas es del Tribunal).

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 011-16-SIS-CC expedida el 22 de marzo del 2016 en el caso N.º. 0024-10-IS publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 850 del 28 de septiembre del 2016, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de reparación integral, disponiendo en el numeral 8, letra b.1 de su parte resolutive:

*"(...) b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el **proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales**, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. (...)*

*"(...) b.1 **El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada**, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. (...)"*

En mérito de lo antes expuesto, es necesario resaltar, que tratándose de procesos de determinación de monto de reparación económica cuando el obligado es el Estado, según el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia de este tribunal está constreñida a determinar el monto de reparación económica, ordenada en la sentencia del proceso de garantías jurisdiccionales.

La competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se limita a determinar el monto de la reparación económica, a través de un proceso de ejecución proveniente de orden contenida en sentencia expedida en proceso de garantías jurisdiccionales.

El fundamento normativo de los procesos de ejecución de sentencias emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, radica en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales establecen a los jueces, que mediante sentencia, en caso de constatarse la vulneración de derechos, declarar y ordenar la reparación integral que corresponda, **especificando e individualizando todas las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse**; estando impedidos los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, como jueces de ejecución, alterar el sentido de la sentencia, en donde se debía disponer expresamente la reparación económica. Lo contrario conllevaría contrariar lo previsto en Constitución de la República del Ecuador que en su Art. 82

establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Como corolario de lo señalado en los numerales anteriores, es importante señalar que la actual Corte Constitucional en una sentencia reciente ha expresado sobre las reparaciones económicas, lo siguiente:

*“(...)33. Según consta en el expediente, con fecha 20 de abril de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo (...), dispuso una reparación económica a favor de ININCORP S.A. por el monto de \$ 578.650.83, sin justificación procesal ni vínculo procesal con la decisión de acción de protección. 34. **Respecto de estas actuaciones irregulares, es preciso dejar claro que la Constitución y la LOGJCC establecen que los jueces, mediante sentencia, en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberán declararla y ordenar la reparación integral que corresponda, especificando e individualizando todas las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. 4 Aquello se efectúa exclusivamente en la sentencia o auto reparatorio, dependiendo de las necesidades que presente cada caso y, por regla general, los jueces no pueden emitir nuevas medidas de reparación una vez que la sentencia haya quedado en firme y goce de cosa juzgada, menos aún si está ya ha sido ejecutada.** (...) 36. **En este caso, como ya quedó establecido, la sentencia determinó únicamente una medida de restitución, no ordenó una reparación económica a favor de la parte accionante.** Por lo que, lo único que le correspondía ejecutar al juez de la causa era el traslado del buque al muelle “San Jacinto”. **Su actuación posterior, de ordenar una nueva reparación y remitir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que cuantifique una reparación material e inmaterial, vulnera expresas disposiciones contenidas en la Constitución y la LOGJCC; además, ha modificado una sentencia firme y ejecutoriada, pasada en autoridad de cosas juzgadas, vulnerando la seguridad jurídica y provocando con ello incertidumbre entre las partes procesales y falsas expectativas al accionante.** 37. **Del mismo modo, el Tribunal Contencioso Administrativo, sin tener una sentencia en la que, como parte de la reparación, se haya determinado el pago de dinero, procedió a sustanciar un juicio contencioso administrativo en el que determinó un monto a pagar por parte del extinto CONSEP. Por consiguiente, su actuación también es irresponsable, pues ha transgredido normativa constitucional y legal expresa. Para efectuar una cuantificación económica, el Tribunal estaba obligado a verificar que la orden de reparación económica provenga de una sentencia o acuerdo reparatorio, tal como lo establece el artículo 19 de la LOGJCC.** 5 Al haber actuado sin competencia, cuando además la sentencia ya estaba plenamente ejecutada, su auto de fecha 20 de abril de 2017, carece de objeto y es inejecutable (...)” [lo resaltado y subrayado nos pertenece] SENTENCIA N. O 24-13-IS/19, CASO N.O 24-13-IS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019;*

Esta sentencia clarifica aún más lo sostenido en este informe, pues la Corte Constitucional es categórica en señalar que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que los jueces del

Tribunal Contencioso Administrativo, como magistrados de ejecución, no pueden alterar el sentido de la sentencia, en donde se ha negado expresamente la reparación económica.

Lo afirmando se desprende de lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso de garantías jurisdiccionales, acción de protección **No. 09201-2018-00409** que siguió la Msc Rocío María Verdugar Monar, en contra de la Universidad de Guayaquil, en sentencia de mayoría del 2 de diciembre del 2019, que referente a la pretensión de la actora en el siguiente sentido: *“a manera de reparación integral se me cancelen mis remuneraciones y demás beneficios de ley que he dejado de percibir durante el tiempo cesante de la Institución”*; de manera expresa, resolvió:

“no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales, considerando además el principio laboral universal de que A TRABAJO DEVENGADO TRABAJO PAGADO, con la consideración del hecho cierto que consta de autos, de que la actora durante todo este tiempo ha estado suspendida de sus labores

De lo transcrito se evidencia, que en la sentencia de mayoría del 2 de diciembre del 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso de garantías jurisdiccionales, acción de protección **No. 09201-2018-00409**, de manera explícita y clara, **NEGÓ** la pretensión de reparación económica solicitada por la actora en el mencionado proceso de garantías jurisdiccionales. Tal es así, que la actora, al fundamentar su recurso de aclaración y ampliación de la sentencia descrita emitida en dicho proceso de garantías jurisdiccionales, indicó que era necesario la orden de reparación económica dado que ***“, sólo de esta forma podrá acceder al proceso de EJECUCIÓN que se alude el líneas anteriores ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (...)***”.

Sin embargo de lo manifestado, pese a estar expresamente negada en la sentencia constitucional, la pretensión de la actora de reparación económica, solicita al Tribunal Contencioso Administrativo, ordene su pago, a través de un procedimiento de ejecución, lo cual es improcedente, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional SENTENCIA N. O 24-13-IS/19, CASO N.O 24-13-IS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019; concluyéndose que admitir a trámite tal solicitud, hubiera conllevado al Tribunal actuar sin competencia, toda vez que su atribución se constriñe a determinar el monto de reparación económica, ordenada en la sentencia del proceso de garantías jurisdiccionales. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional, en la sentencia No. 8-22-IS/22 del 21 de diciembre del 2022 expedida por la Corte Constitucional, en el caso 8-22-IS, que indica:

“(....) la única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. (...)”.

En mérito de lo antes expuesto se concluye, que el Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, en el auto resolutivo del 15 de julio del 2020, de inadmisión de la solicitud de inicio de proceso de reparación económica, expedida en la causa **09802-2020-00321**, actuó apegado a la Constitución y la ley; observando el principio de competencias positivas y seguridad jurídica, inadmitiendo a trámite la petición de reparación económica, por estar expresamente negada tal pretensión en el proceso de

garantías jurisdiccionales **No. 09201-2018-00409**, en la que fundamenta su solicitud la señora Msg. Rocío María Verduga Monar, no existiendo ningún incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de este Tribunal, siendo nuestras actuaciones apegadas a Derecho.

Expresando nuestros sentimientos de consideración y estima, le agradecemos por la atención que se sirvan dar a la presente.

Firmamos de manera conjunta los abogados/doctores Xavier Sandoval Valverde y Alexandra Yépez Bustamante. Precisamos que el doctor Fabián Cueva Monteros se encuentra ausente con licencia, lo cual impide la suscripción del mencionado juzgador, toda vez que a la fecha de su reingreso estaría vencido el término de cinco días ordenado para la presentación del informe.

Atentamente,

AB. XAVIER BOLÍVAR SANDOVAL
JUEZ DISTRITAL/PONENTE

DRA. ALEXANDRA YÉPEZ BUSTAMANTE
JUEZA DISTRITAL

c.c. Archivo.
Expediente.